

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS***Sentencia 1668/2018, de 26 de junio de 2018**Sala de lo Social**Rec. n.º 1175/2018***SUMARIO:**

Prestación familiar no contributiva por hijo a cargo. Límite de rentas. Percepción por la comunidad de vecinos, de la que forma parte la actora, de una subvención del ayuntamiento para la rehabilitación de fachadas. No es posible calificar a la subvención obtenida por la actora, y que consta fue aplicada a su finalidad, como un rendimiento de trabajo o capital ni como una plusvalía. No puede calificarse de rendimiento de un lado, por razones semánticas o literales, pues un rendimiento indica fruto, utilidad o producto de una cosa o de una persona y la subvención no encaja dentro de ese concepto. De otro lado, tampoco es rendimiento por la finalidad de la subvención, que era compensar un gasto hecho por la actora en la rehabilitación de la fachada de su vivienda. Y por último, porque la finalidad de los complementos por mínimos es garantizar la percepción de una cantidad mínima, como mínimo económico vital en desarrollo del principio de suficiencia de las pensiones del artículo 41 de la CE, y las cantidades como las subvenciones para rehabilitación de vivienda, no tienen la finalidad protectora o asistencial inherente a estos complementos. Pero, además, con la citada subvención lo más que podía hacer la actora era mejorar su vivienda habitual, cuyo rendimiento patrimonial, a su vez, está excluido del cómputo de ingresos a valorar para el reconocimiento del complemento por mínimos.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), arts. 351 y 352.1 c).

PONENTE:

Don Luis Cayetano Fernández Ardavin.

Magistrados:

Don JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ
Don CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ
Don LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01668/2018

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33024 44 4 2016 0002195

Equipo/usuario: GFM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001175 /2018

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000507 /2016

Sobre: PRESTACIONES POR HIJO A CGO.

RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Agustina

ABOGADO/A: CELIA DE LA FUENTE GOMEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA Nº 1668/18

En OVIEDO, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los lltmos Sres. D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ, Presidente, Dª. CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ y D. LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001175/2018, formalizado por el LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en nombre y representación del INSS, contra la sentencia número 60/2018 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de GIJON en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000507/2016, seguidos a instancia de Agustina frente al INSS, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr D. LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D^a. Agustina presentó demanda contra el INSS, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 60/2018, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho .

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) En resolución de 26 de enero de 2016 la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social reconoció a Doña Agustina prestación familiar por hijo o menor a cargo, con un importe trimestral de 72,75 €, respecto del causante Lucio .

2º) Doña Agustina resultó beneficiaria de la subvención que concedió el Ayuntamiento de Gijón a la Comunidad de Propietarios del inmueble nº NUM000 de la CALLE000 de Gijón, donde tiene su domicilio.

3º) Con motivo de la parte de subvención adjudicada a su tanto de participación en el inmueble, en la declaración del impuesto de la renta de las personas físicas del año 2015, la Agencia Estatal Tributaria le imputó una ganancia patrimonial de 16.442,90 €, añadida a 2.263,76 € de rendimiento de trabajo y 325,86 € de capital mobiliario.

4º) El 2 de junio de 2016 el INSS revisó de oficio la resolución de 26 de enero, tras comprobar que los ingresos superan el nivel máximo de rentas establecido en la normativa para el año 2015; alega inexactitud en los ingresos declarados en la solicitud y extingue la prestación, para lo que consideró unos ingresos en ese ejercicio de 19.032,52 €, fruto de tomar aquellos importes por ganancia patrimonial, rendimientos de trabajo y capital mobiliario.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo estimar y estimo la demanda presentada por Agustina frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y declaro el derecho de la demandante a percibir la prestación familiar no contributiva por hijo a cargo con efectos desde el 1 de abril de 2016 en la cuantía anual de 291 €. Debo condenar y condeno al INSS a que reponga a la demandante en la prestación que le reconoció en la resolución de 26 de enero de 2016".

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el INSS, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 2 de mayo de 2018.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 14 de junio de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- La Sentencia del Juzgado de lo Social nº Tres de Gijón, recaída en Autos 507/2016, estimó la demanda de la actora, declarando su derecho a percibir la prestación familiar no contributiva por hijo a cargo con efectos de 1 de abril de 2016, prestación que había dejado sin efecto el INSS al haber perdido la beneficiaria el requisito de límite de rentas por ingresos anuales de cualquier naturaleza.

La cuestión debatida se concreta en lo siguiente: la actora superó ese límite al percibir la comunidad de vecinos una subvención del Ayuntamiento para la rehabilitación de fachadas. La superación del límite se produjo como consecuencia de las cantidades imputadas a la demandante a título individual en la declaración de la renta del año 2015 por ser titular del inmueble que forma parte del edificio al que se otorgó la subvención.

Recorre en suplicación la representación del INSS, formulando un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el Art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que solicita el examen del derecho aplicado. Denuncia como infringido el Art. 194 c), en relación con el Art. 351 de. Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido de 30 de octubre de 2015. Concreta que discrepa de la Sentencia porque el Art. 352.1 c) del Texto Legal citado exige, para percibir esta prestación que no se perciban ingresos anuales, "de cualquier naturaleza", superiores a 11.576,86 euros.

Segundo.

- La Juzgadora de instancia, después de recordar que el T. Supremo, en la Sentencia de 31-5-1999, autoriza a apartarse del sentido de las normas tributarias al tiempo de decidir sobre los ingresos y rentas en materia de prestaciones de desempleo, al tener las normas de Seguridad Social una finalidad y un espíritu muy diferente, concluye que "suprimir la prestación resulta contrario a la finalidad de atender a un estado de necesidad de la beneficiaria en la que pesa el hecho de tener un hijo a cargo y a la que se trata de compensar, cuando es consecuencia de una llamada ganancia patrimonial que no reportó a la demandante ingresos, rentas ni frutos con los que mitigar esa carga".

La representación del INSS cita una Sentencia del T. Supremo de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 24 de octubre de 2001 (RS 3.478/1999), pero que no coincide con el supuesto que juzgamos, ya que se trataba de computar la cantidad de 210.064 pesetas que le había abonado la Consellería a la demandante como una subvención por la adquisición de vivienda y suscripción de un préstamo hipotecario. En ese caso la Sala decide que esa ayuda social de naturaleza económica, que va destinada a la amortización del préstamo, no pierde el carácter de ingreso a los efectos del cómputo de los bienes que globalmente percibe el beneficiario.

En el caso que enjuiciamos se trata de una subvención que se concede a la comunidad de viviendas para reparar o embellecer la fachada del edificio, obra a la que no podría oponerse la actora frente a una mayoría que lo decide. Por otra parte, no se puede olvidar que tiene un aspecto de obra pública en la que el Ayuntamiento concede la subvención y la comunidad administra la ejecución, siendo incluso muy probable que los vecinos aún tuvieran que poner dinero.

Tercero.

En todo caso, la parte recurrida invoca una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 10 de marzo de 2010 (RS 50/2010) que corresponde a un caso idéntico: la subvención para arreglar la fachada del edificio. La solución coincide con la aplicada en la instancia y es compartida por este Tribunal. Transcribimos del fundamento único: "la norma, en efecto, que indica qué ingresos se consideran para reconocer o no el complemento por mínimos es el primer párrafo del Art. 6.2 RD 1.611/2005. Y, como se sostiene en instancia, no es posible calificar a la subvención obtenida por la actora, y que consta en autos fue aplicada a su finalidad, como un rendimiento de trabajo o capital ni como una plusvalía. Y siguiendo la argumentación de la magistrada o quo, no puede calificarse de rendimiento de un lado, por razones semánticas o literales, pues un rendimiento indica fruto, utilidad o producto de una cosa o de una persona y la subvención, no encaja dentro de ese concepto. De otro lado, tampoco es rendimiento por la finalidad de la subvención, que era compensar un gasto hecho por la actora en la rehabilitación de la fachada de su vivienda. Y por último, porque la finalidad de los complementos por mínimos es garantizar la

percepción de una cantidad mínima, como mínimo económico vital en desarrollo del principio de suficiencia de las pensiones del Art. 41 CE , y las cantidades como las subvenciones para rehabilitación de vivienda, no tienen la finalidad protectora o asistencial inherente a estos complementos. Pero, además, con la citada subvención lo más que podía hacer la actora era mejorar su vivienda habitual cuyo rendimiento patrimonial, a su vez, está excluido del cómputo de ingresos a valorar para el reconocimiento del complemento por mínimos".

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado con la confirmación íntegra de la Sentencia de instancia.

En su virtud,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Gijón, dictada en los autos seguidos a instancia de Agustina contra la Entidad Gestora recurrente, sobre Prestaciones por hijo a cargo, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina , que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221 , 230.3 de la LRJS , y con los apercibimientos contenidos en esto y en los artículos 230.4 , 5 y 6 de la misma Ley .

Pásense las actuaciones al Sr/a. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.